

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 184

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER SOLER PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00220-00  
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que hay lugar a inadmitir el asunto por las siguientes consideraciones:

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, precisa que las pretensiones, deben ser expresadas con precisión y claridad. En caso de contener varias pretensiones estas se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto sobre la acumulación de pretensiones.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora no indicó de forma clara, precisa e independiente las pretensiones de su demanda, pues si bien separó el pedimento de nulidad del acto administrativo, lo cierto es que, al momento de solicitar el restablecimiento del derecho precisó de forma conjunta el reintegro a las fuerzas armadas sin solución de continuidad, con el beneficio de una comisión en el exterior, la cual, de la narración de los hechos y anexos allegados, no se observa que el señor Carlos Javier Soler Parra, estuviese desarrollando al momento de su retiro o le hubiese otorgada; pues según el hecho No. 4.24 el último cargo del demandante como Coronel del Ejército Nacional fue de comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1, en la Macarena –Meta dentro del territorio Nacional.

Por lo tanto, deberá adecuarse las peticiones de restablecimiento de forma clara y separada, así como los fundamentos fácticos y jurídicos de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos previos pertinentes, pues se itera, el beneficio de la comisión en el exterior no se observa como un

restablecimiento del derecho automático frente a la nulidad del acto administrativo demandado, ya que según los hechos el actor al momento del retiro del servicio no estaba en comisión en el exterior.

Igualmente, al adecuarse las pretensiones de la demanda, deberá estimarse razonadamente la cuantía, ya que este requisito se encuentra directamente ligado con las pretensiones.

Máxime, cuando del escrito de demanda allegado se observa que la estimación razonada de la cuantía se encuentra inserta en la pretensión de perjuicio material, sin que se avizore con claridad cuáles fueron los valores tenidos en cuenta para obtener los montos que se relacionan en el valor total de la cuantía, esto es, \$142.000 dólares o \$528.725.640.00 m/cte, pues el Decreto-Ley 1211 de 1990, el Decreto 318 de 2020 y la Resolución 2287 de 2020, establecen los parámetros para cancelar los montón relacionados en la estimación de cuantía, más no fija los valores exactos de los conceptos que se reclaman.

Aunado a ello, debe tenerse de presente que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años<sup>1</sup>.

De otro lado, teniendo en cuenta que el medio de control interpuesto es de carácter laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, se requiere, para mayor precisión sobre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, la certificación de la última unidad de servicios del demandante, señor Carlos Javier Soler Parra.

Ahora, sobre la solicitud probatoria, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, precisa que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 157 del CPACA.

En el escrito de demanda allegado, se observa que la parte demandante requiere el testimonio de ocho (8) personas. Solicitud que realiza en los siguientes términos:

6.4. TESTIMONIOS:

Solicito su señoría, Ordenar la citación a las siguientes personas mayores de edad, ciudadanos que sustentarán la tesis expuesta en los hechos y sustentada en los medios de prueba.

6.4.1. Señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, actual Comandante del Ejército Nacional de Colombia, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado y si en el momento procesal ya no ocupa el cargo, de igual forma citarlo.

6.4.2. Señor Mayor General JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO, actual Inspector del Ejército Nacional y que era el Comandante de la séptima división al momento de proferir la resolución demandada, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado y si en el momento procesal ya no ocupa el cargo, de igual forma citarlo.

6.4.3. Señor Mayor General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, Segundo Comandante del Ejército Nacional de Colombia, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado y sobre el tema de “las carpetas secretas” y si en el momento procesal ya no ocupa el cargo, de igual forma citarlo.

6.4.4. Señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, actual Comandante del Comando de Personal COPER, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado.

6.4.6. Señor Brigadier General MARIO ALFREDO GONZÁLEZ LAMPREA, Comandante del Comando de Apoyo a la Inteligencia Militar, para la fecha de los hechos, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado.

6.4.7. Señor Brigadier General JUAN HUERTAS HERRERA, Comandante del Comando de Apoyo para la Contrainteligencia Militar, para la fecha de los hechos, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado.

6.4.8. Señor Coronel LIBERATO ESTUPIÑÁN ACEVEDO, para la fecha de los hechos, para que declare sobre algunos aspectos de la motivación del Acto Administrativo atacado.”

Por lo anterior, deberá adecuarse su solicitud probatoria conforme la normatividad procesal vigente, ya que el pedimento citado no cumple con el requisito indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se precisa el canal digital al cual pueden ser notificados los testigos, sin que se observe explicación alguna sobre esta omisión.

Finalmente, en cuanto al poder conferido, el artículo 74 del C.G.P. dispone que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Requisito que no se observa en el poder arrimado

con la demanda, pues allí solo se precisa que el poder se otorga a la abogada Ana Milena López Giraldo “(...) para que lleve a cabo hasta su culminación ante su despacho el medio de control (demanda) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.”, sin que se identifique cual es objeto de la demanda que se encarga a la profesional en derecho, perdiendo así la determinación del asunto encargado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante, dentro del término pertinente, subsane la demanda con respecto a los defectos aludidos en líneas precedentes, so pena de rechazó.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carlos Javier Soler Parra en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de ser posible, en un solo documento PDF.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc7921e2f85c6b5c5769f9eaf0e9f69ed73a36a7271167d02d226932f24eff1

Documento generado en 07/07/2021 03:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>